

CAPITULO IX.

PESOS, Y MEDIDAS.

SUMARIO.

- D**octores que tratan esta materia. *
- Definicion de los pesos, y medidas, y de su origen. num. 1.
- A quien pertenece la constitucion, y confeccion de los pesos, y medidas. num. 2.
- Con què sellos, se han de señalar, segun el estilo de el Pueblo, ò Provincia. num. 3.
- Que han de ser iguales en todo el Reyno, y ordenes que se han dado sobre ello. num. 4.
- Si quando se vende una alhaja, existente en diverso Pueblo de el contrato, no aviendo convencion, sobre la medida, à que se ha de estàr, se ha de actuar con la que mas conviene con el precio. num. 5.
- Si en los pesos, y medidas de las cosas, se ha de considerar el lugar donde està, ò el de el contrato. n. 6.
- Si la paga se ha de hazer por el precio que corriere al tiempo de ella, ò el de el contrato, y como se ha de regular esto? num. 7.
- Como se han de medir las Mercaderias? num. 8.
- Como se han de pesar las monedas? num. 9.
- Quien ha de nombrar el Contraste, y Fiel publico, y como ha de usar este oficio, y en que penas incurren quando faltan à el. num. 10.
- Si el Contraste, Medidor, ò Pesador, no lo usa justamente, està obligado à satisfacerlo, y su pena. num. 11.
- Pesos, y medidas usuales, por donde se ha de contratar, y determinar, y pena no haziendolo. num. 12.
- Pena en el hazer, y usar de medidas falsas, y si al Clerigo negociador le comprehenden, y obligacion de el Corregidor en publicarlas, luego que

toma possession de su oficio. num. 13.
El Contraste, y *Fiel publico* no tiene
 authoridad para cortar la moneda
 falsa, y toda ha de correr, y pe-
 sar, pagando las faltas que tuviere.
 num. 14.

A los dichos, y certificaciones de los
Contrastes, en lo que toca à su oficio,
 se les dà plena prueba. num. 15.

Porque *Marco Real*, se han de medir
 las telas, y lo demàs que fuere men-
 surable. num. 16.

Como han de pesar, y medir los *Boti-
 carios las Medicinas*. num. 17.

Quien ha de preparar lo necessario pa-
 ra medir las tierras que se venden,
 y à costa de quien han de ser los
 gastos? num. 18.

* En este capitulo trata el Author
 de los pesos, y medidas que se practi-
 can en España, y de la igualdad que
 en ellos debe observarse, sobre lo
 qual puede verse à Bobadilla *lib. 1.
 cap. 1. n. 6. lib. 3. cap. 4. n. 80. lib. 5.
 Politic. cap. 10. num. 33. Ciriac. con-
 trov. 131. Rojas de Incompatibilitat.
 1. part. cap. 6. Menoch. de Arbitrar.
 lib. 2. cas. 317. LL. tit. 13. lib. 5. Re-
 cop. Mexia in Pragmat. tax. Pan. con-
 conclus. 5. num. 30. Avendañ. de Exe-
 quend. Mandat. part. 1. cap. 1. Cened.
 part. 1. collect. 37. num. 18. D. Covar.
 de Veter. Numismat. collat. cap. 5. num.
 3. Cardinal. à Luca de Regalib. discurs.
 130. Matienz. ad tit. 13. lib. 5. Recop.
 Parlador. different. 140. ad 144. Her-
 mosill. in leg. 24. tit. 5. part. 5. glos.
 2. à num. 35. Fontanell. decis. 515.
 Pat. Molin. de Justit. & jur. tract. 2.
 disput. 701. num. 10. Joan. Raynan-
 dus de Mensuris. Luc. Paeti in tract.
 de Mensur. Roman. & Græcis. Nicol.
 Mileius in tract. de Mensur. & Ponde-
 rib. antiquis. Beverinus in eod. tract.
 Petrus Ciacon. de Ponderib. Mensur.
 & Numis.*

1 Al num. 1. trae el Author la di-
 finicion de los pesos, y medidas, arre-
 glada à una Ley de la Recopilacion, y
 notando el origen de esto, hay varie-
 dad de opiniones sobre quien fue su
 Inventor, porque Eutropio *lib. 1. in
 princip.* conoce à uno, Plinio, y Es-

trabon, à otros separados, y refiri-
 do estas opiniones Polidor. Virgil
Inventor. rer. lib. 1. cap. 19. tiene
 cierto, que el primer Inventor no
 puede saber, y lo mas que dice es, que
 Diopenes Laertius *in lib. 9.* afirma
 que Pythagoras hallò el peso, y me-
 dida, para los Griegos. Y que Joseph
lib. 1. Antiquit. atribuye su invencion
 à Cain.

2 Al num. 2. resuelve, que el con-
 tituir, y dar pesos, y medidas perte-
 nece al Principe; y à los Regidores
 de los Pueblos la practica de ellos.
 Vid. Cardinal. à Luca de Regalib. *dis-
 curs. 130. num. 4.* dice, que este dere-
 cho privado reside en el Principe, y
 puede absolutamente disponer sobre
 ello, porque es una de las cosas que
 se numeran entre las Regalias; ex Ci-
 riac. *controv. 131. num. 3. & 4.* prue-
 ba que esto es indisputable. Bobadilla
lib. 5. Polit. cap. 10. num. 33. hablan-
 do de las Visitas de las Villas eximi-
 das, prueba, que el Corregidor de la
 Cabeza de Partido, puede actuar so-
 bre el reconocimiento de pesos, y me-
 didas, por la Regalia de su Mage-
 tad. Hermosilla *in leg. 24. tit. 5. part.
 5. glos. 2. à num. 53.*

3 Al num. 3. que los pesos, y me-
 didas se han de sellar con el sello pu-
 blico de el lugar donde se usare de
 ellos: Vid. Avendañ. *de Exequend.
 Mandat. part. 1. cap. 1. num. 11.* ha-
 ziendo cargo de que esto pertenece
 à la Regalia, dice, que se deben sellar
 con las Armas Reales, ò las de el se-
 ñor de el Lugar: Mexia, *in Pragmat.
 Tax. Pan. conclus. 5. à num. 30.* prue-
 ba con el Deuteronomio, Levitico, y
 Proverbios, la igualdad que se debe
 observar en los pesos, y medidas, y
 que todos deben estàr sellados con el
 sello publico; y pone la pena de el
 que las adultera: Anton. Gom. *in leg.
 83. Taur. à num 12.* Bobadill. *lib. 1.
 Politic. cap. 1. num. 6. & lib. 2. cap.
 18. num. 129.*

4 Al num. 4. que los pesos, y me-
 didas han de ser iguales en todo el
 Reyno, y no unos mayores, y otros
 menores: Vid. DD. *sup. proxim. ci-
 tat.*

Matienz. in leg. citat. ab Authore; pero aunque en los Reynos de Castilla se ha observado esta igualdad, como las leyes solo se extendieron á ellos, aunque despues se incorporaron á la Corona, los de Aragon, y Navarra, no se pudo observar esta igualdad; y nuevamente en el Decreto que expidió su Magestad (que Dios guarde) en Sevilla á 15. de Noviembre de 1730. en que formò la Junta de Comercio, y Moneda, atendiendo á que en los pesos con que se recibe la plata, y oro, avia variedad, y diferencias, de unas Provincias á otras, por estilos, abusos, y tolerancia, mandò se corrigiessen estos pesos, y pesas, y se ajusten precisamente á los dinerales de las Casas de Moneda, y Marco Real de Castilla, en todos los Reynos, y Señorios, con otras providencias muy utiles para el buen regimen de el Comercio.

5 Al num. 6. resuelve, que si por los contrayentes no se conviniere á qual de los pesos, ò medida (siendo en unos lugares mayores que en otros) se ha de estàr, es preciso que se use de aquel que mas conviene con el precio concertado: Vid. Hermosill. in leg. 24. tit. 5. part. 5. glos. 2. num. 40. mueve esta question, y refiere dos opiniones, una, que afirma que la medida se debe hazer en el lugar en donde està la cosa vendida, citando varios Authores que la favorecen, y entre ellos á Gracian. Discept. cap. 565. num. 12. Mozius, de Contract. tit. de Emption. & vendition. La otra, prueba, que la medida debe hazerse segun la que se practica en el lugar de el contrato; y fundada con razones, y Authores, la sigue, sin hazer distincion, de convencion entre los contrayentes; ex Cancer. Variar. lib. 2. cap. 5. de Solutionib. num. 148. Cevall. Comm. quæst. 733. à num. 9. Cened. in Practic. quæst. 33. Matienz. in leg. 1. tit. 13. lib. 5. Recop. glos. 2. num. 3. el citado Hermosill. num. 43. dice, que mediante la citada Ley, en que se dispone que los pesos, y medidas de todo el Reyno sean iguales, apenas

puede darse este caso en la practica, sino es que sea en la medida de las tierras, que en un mismo territorio suelen ser diversas, que yá es question separada.

6 Al num. 8. que en los pesos, ò medidas, en las cosas muebles, se ha de considerar el lugar donde se hizo el contrato, sino es que se aya de entregar la cosa en otra parte; pero en las cosas raizes se ha de considerar donde están: Vid. notat. in num. præcedent. per Hermosill. y haziendo la distincion que el Author, en bienes muebles, y raizes, proceden muy bien una, y otra opinion; porque la primera que afirma, que se ha de contemplar segun el Pueblo donde està la cosa vendida, puede adaptarse á los bienes raizes: y la otra, que lo restringe al lugar de el contrato, es muy conforme para los bienes muebles; y assi los Authores en que la funda, ponen por exemplo la venta de el trigo, sin embargo de que algunos hablan indistintamente; y de Practica: D. Gregor. Lop. in leg. 56. tit. 18. part. 3. glos. 3. Cevallos, & Cened. ubi sup. pero el mismo Hermosill. num. 42. haze la misma distincion que nuestro Author, y lo siente assi, citando á Reginardo, ò Igan. Reonando, de Mensuris, num. 13. y Matienz. in dict. leg. 1. ubi sup. num. 3. sigue con la misma distincion: y el Cevallos, sin embargo de aver visto practicar lo contrario, y Cenedo, quedan con esta opinion.

7 Al num. 9. resuelve el Author, que si al tiempo que se hizo el contrato, se usare de diverso peso, ò medida, de el que corre al tiempo de la paga, se ha de considerar por el peso nuevo al respecto de como sale, conforme al antiguo: Vid. citat. Gomez, Bobadill. Mexia, Avendaño, el Matienz. in loc. sup. citat. que fundados en la Ley Real, todos vãn conformes con lo que expresa nuestro Author, y Matienz. in glos. 8. num. 2. suponiendo, que el Acreedor no debe padecer perjuicio en el aumento, ò diminucion, dice, que esto se entiende, aunque uno, ò otro sea intrinseco, ò extrin-

trinseco, como si solo se muda el precio, y la materia, pero no el valor; ò si se muda uno, y otro; porque en todo caso no debe padecer perjuicio el acreedor, sino que se le ha de pagar segun el valor de el tiempo de el contrato; ex D. Covarr. de Veter. Numismat. Collat. cap. 7. §. Unic. num. 3. conclus. 4. en donde dice, que por Derecho Real es aprobado, y pone el exemplo: que si uno debe á otro cien fanegas de trigo cada año, y la medida antigua de el tiempo de el contrato, se ha diminuido, debe pagar el deudor con la medida nueva; pero segun la porcion que ocupaba la antigua, de modo, que el acreedor no sienta daño alguno por la mutacion de ella.

8 Al num. 10. pone el modo con que se ha de medir el paño, y lienzo, dando una pulgada mas en bara; y lo que han de hazer con la seda: Vid. Matienz. in dict. leg. 1. tit. 13. glos. 7. lib. 5. Recop. Mexia, Avendañ. & Bobadill.

9 Al num. 11. resuelve, que los Cambios, Bancos, y Mercaderes, han de pesar con guindaleta, y no pueden tener otro peso, para recibir, y pagar: Vid. Matienz. in citat. leg. 2. citat. ab Author. glos. 1. en donde prueba con textos concordantes de las Sagradas Letras, que ninguno debe tener desiguales pesos, y medidas, y el delito que se comete con lo contrario, que aun se haze odioso para con Dios.

10 Al num. 12. resuelve, que en cada Pueblo ha de aver un Contraste, y Fiel publico, nombrado por el Concejo anualmente, y se puede reelegir; y explica la obligacion, y authoridad que tiene este Contraste, y Fiel: Vid. Rodrig. de Ann. Redditib. lib. 1. quest. 18. à num. 52. trata de la moneda, y plata falta de ley, y quien la ha de reconocer judicialmente, y dice, que esto toca á la persona que publicamente està destinada para ello: Oter. de Officialib. part. 2. cap. 16. per tot. trae la antigüedad de estos Oficiales, en que consiste su oficio, y las penas en que incurren faltando á la verdad, y

explica las especies de metales que hay y la mezcla de ellos en la moneda: D. Covarr. de Veter. Numismat. Collat. cap. 3. §. 1. num. 5. habla de el Contraste, y Fiel: Garcia, de Expens. cap. 24. no mueven sobre esto mas cuestiones, que tocar la obligacion de su oficio: Y en la Ciudad de Valencia, y otras partes, no hay estos oficios, pues se suple con que lo exerza la persona que anualmente nombran los Plateros.

11 Al num. 14. que estos Oficiales deben usar de igualdad en el peso, y medida, y el que faltare á ello por dolo, engaño, ò culpa lata, està obligado á pagarlo al damnificado, haciendo antes excusion de el que recibió el beneficio: Vid. citat. Oter. ubi proxim. & Garcia, de Expens. dict. cap. 24. num. 22. Hermosill. in leg. 24. tit. 5. part. 5. glos. 2. num. 56. trata de la falsedad de las medidas, y pesos, y de la lession contra los interesados, con dolo, ò sin el, y de la accion para proceder contra el Oficial publico: Anton. Gom. in leg. 83. Taur. num. 12. pone la pena de el que comete esta falsedad: Giriac. controuv. 131. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. cas. 317.

12 Al num. 16. resuelve, que los pesos corrientes por donde se ha de contratar, assi en monedas, como en mercaderias, han de ser segun las Leyes Reales, y no por otros, baxo de varias penas, pregonandose por las justicias al principio de sus oficios: Vid. Bobadill. lib. 2. Politic. cap. 18. num. 129. hablando de los pesos, y medidas de los Clerigos Negociadores; & lib. 3. cap. 4. num. 80. & lib. 1. cap. 1. num. 6. Mexia, in Pragmat. tax. Pan. conclus. 5. num. 30. prueba la buena fee que se debe observar en esto, fundandolo en autoridades de las Sagradas Letras: Avendañ. in capit. Prætor. 1. part. cap. 1. num. 11. Azeved. in leg. 2. citat. ab Author. Paz, in Prax. 1. tom. part. 8. cap. unic. num. 13.

13 Al num. 18. que el que haze, ò usa de pesos, ò medidas falsas, ò por sellar, demás de pagar el daño á la par-

parte, se han de quebrar publicamente, y ponerlas en la picota: Vid. *Ciriac. contrav. 131. Bobadill. lib. 5. Politic. cap. 10. num. 33.* hablando de las Visitas de las Villas eximidas, dice, que en esto debe poner mucho cuidado el Corregidor, y que se han de arreglar las medidas por las de la Cabeza de el Partido: Gomez, *in citat. leg. 83. Taur. num. 12.* pone la misma pena a los que usan de medidas falsas; *ex leg. penult. ff. Ad leg. Corneliam, de Fals. text. in leg. Annonam. ff. de Extraordin. crimin. leg. Arbitrio. §. De eo, ff. de Dolo. citat. Hermosill. in dict. leg. 24. tit. 5. part. 5. glos. 2. n. 56. Casiodor. lib. 1. Variar. cap. 10. Menoch. de Arbitrar. ubi sup. Rojas, de Incompatibilitat. 1. part. cap. 6. à num. 1.* tratando de las medidas: Mexia *ubi sup. num. 31.* dice, que se le ha de condenar en el duplo, y en destierro, al que comete esta falsedad, citando varios textos de el Derecho Civil, y Real. Y si el Clerigo negociador cometiere este delito, se le pueden sacar prendas por ello, y esto lo ha de executar la Justicia Real, porque se sujeta à las Leyes, y al Juez de aquel arte, ò negociacion, y en esto no goza de el Privilegio del Fuero, porque se le pueden quebrar las medidas, y pesos falsos, y ponerlos en publico. Cened. *in Collect. ad Decret. cap. 37. num. 18. & cap. 9. num. 1.* citat. à Bobadill. *lib. 2. cap. 18. num. 129. Facit. Leg. 1. tit. 10. lib. 3. For. Leg.* En donde tambien se les impuso pena, porque este delito ha sido siempre mas odioso que otros, por el perjuicio del publico.

* 14 El Contraste, y Fiel publico nombrado por autoridad publica, puede cortar la moneda falta de plata, y oro, y dàr Certificacion para que à los dueños se les satisfaga el daño, como se dispuso por un Auto Acordado; Auto 37. fol. 109. fecho en 26. de Noviembre de 1686. pero, por otro Auto posterior, Auto 38. fol. 109. fecho à 22. de Febrero de 1687. expressando los inconvenientes que de esto resultaban, y que por ellos se

avia estrechado el comercio, escusandose à recibirlos muchas personas, se mandò, que aunque los doblones estuviesen faltos, se reciban, y corran, pagandose lo que importare la falta de el peso, ò baxando esta cantidad de el valor de el doblon: *Pragmatic. 8. Septemb. ann. 1728.* Y por otra Pragmatica se dispone el modo de pesar las monedas de plata, y oro, y como se han de regular sus faltas; y assi corre oy en el comercio, pesando generalmente toda la moneda; sin que à los Contrastes les aya quedado arbitrio sobre esto.

* 15 Los Contrastes, y Fieles publicos, como nombrados por publica authority, dan sus Certificaciones, y à estas, y sus deposiciones, se les debe dàr entera fee, y credito, en las cosas tocantes à su oficio, segun se dispone en el Derecho Civil, *Leg. fin. Cod. de Ponderat. Oter. de Official. 2. part. cap. 16. num. 25. D. Amay. in leg. 2. Cod. de Jur. Fisc. Garcia de Expens. cap. 24. num. 22.* por la authority que el publico les ha dado.

* 16 Los Paños, y otras cosas que se miden à varas, segun las reglas dichas al num. 8. se han de vender, y medir por la vara Castellana que se practica en la Ciudad de Burgos, y para este efecto, las Ciudades, y Villas que son Cabeza de Partido, han de tener Patron, y Marco de la vara Castellana de dicha Ciudad, por el qual se han de marcar las varas que se usaren en aquel Partido. Y el trigo, y el vino, se debe medir, y vender, por la medida de Toledo, que son doce celemines cada fanega, y la cantara ocho azumbres, y ha de correr en la misma forma, y se ha de practicar baxo de varias penas que impone una Ley de la Recopilacion, *Leg. 1. tit. 13. lib. 5. Recop. Azeved. hic & Matienz. Bobadill. in Politic. lib. 2. cap. 18. num. 129. Mexia in Pragmat. tax. Pan. conclus. 5. à num. 28. Dian. tract. 2. tom. 1. resolut. 77. Pat. Molin. de Justit. & jur. tract. 2. disput. 701. n. 10.* fundados en la misma Ley, y la practica està sin cosa en contrario.

* 17 Los Boticarios deben usar para su peso , de el Marco Castellano, y no de otro alguno , cuya onza tiene treinta y seis granos mas que la de el Marco Salernitano , y la onza de dicho Marco Castellano , se divide en ocho Dragmas , y el escrupulo en veinte y quatro granos. Y en las medidas ponderables se han de ajustar , con el peso de dicho Marco Castellano ; y demás de esto han de tener otras mensurables , que ha de ser la libra , de haber , diez onzas de azeyte , pesadas por las onzas de el Marco Castellano, y la onza de haber , seis dragmas , y dos escrupulos de dicho Marco , como todo se dispone por Leyes Reales. *LL. tit. 17. lib. 3. Recop.*

* 18 Siempre que se ayan de medir algunas tierras , ò otra qualquiera cosa que se venda , para que tenga efecto esta medida està obligado el vendedor à prevenir lo necessario para ello , pues ha de entregar la alhaja que vende libre de todo , y medida à satisfaccion de el comprador , como se dispone en el Derecho Civil , *Leg. Arbitrio 16. §. De eo, ff. de Dolo. Leg. Ex empto. ff. de Action. empt.* Hermosill. *in leg. 24. tit. 5. part. 5. glos. 2. num. 46.* y los gastos de la medida, deben pagarse por iguales partes , entre el comprador , y vendedor , como se dispone en el Derecho Civil, *Leg. 4. §. 1. vers. Sed si mensor. ff. Fin. Regundor. Surd. de Aliment. part. 2. quæst. 86. à num. 1. Gracian. discept. cap. 549. num. 31. Pet. Greg. Syntagmat. Jur. lib. 5. cap. 5. num. 8.* y si en esta medida se han de comprehender las riberas de el Rio , Hermosill. *in dict. leg. 24. ubi sup. num. 48.* que aqui se omite por no dilatar , y por no ser de el presente assumpto.